

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00916

Demandante: Rid Instrumentación Ltda.

Demandada: Perforaciones Pyramid de Colombia S.A.S.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Indíquese el nombre del proveedor electrónico autorizado por la DIAN, con su respectiva constancia para tal efecto y con el cual se corrobore que las partes de este proceso consensaron que se facturaría por este medio electrónico y su recibido igualmente (num. 4° del art. 2° en concordancia con el numeral 2° del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015)

2.- Adjúntese el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de las facturas electrónicas de venta aportadas como base de esta acción, de conformidad con el procedimiento de validación - artículo 1.6.1.4.15 Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario-

3.- Acredite mediante la documental idónea que las facturas de venta No FVE-2, FVE-19 y FVE-20 fueron remitidas a la sociedad demandada en forma electrónicamente y/o física y que esta fue recibida a satisfacción del tomador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1).

4.- El apoderado actor, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el poder especial coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Acredítese que la parte actora realizó el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy 10 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203bd398667cfb66e775704c9bf201cfea9473b62496e8550e47d2d375ac1ea1**

Documento generado en 09/08/2022 03:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de declaración de Pertenencia N° 2022-00910

Demandante: Ana Alexandra Garzón Bautista y Juan Carlos Álzate Acosta.

Demandada: Muebles y Accesorios Ltda hoy S.A., y Personas indeterminadas.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte todos los documentos (constancia de desembolso del crédito, recibos de pago y paz y salvo expedido por la pasiva) que acrediten el préstamo hipotecario que otorgó la pasiva a los demandantes.

2.- Dirija la demanda también en contra las personas indeterminadas.

3.- Indique la fecha en que solicitó el crédito hipotecario al Banco Santander e informe cómo se extinguió dicha obligación.

4.- Allegue la Escritura Pública N° 529, mediante la cual se dijo los demandantes adquieren el predio objeto de usucapión.

5.- Indíquese al Despacho si los demandantes se hicieron parte dentro del proceso liquidatorio como acreedores de Muebles y Accesorios Ltda hoy S.A.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy 10 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f4d6e34c9f8538014458f0772a260042987804baea29f81d8dd1bce1be45ef**

Documento generado en 09/08/2022 03:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Liquidatorio de Sucesión N° 2022-00926

Causante: Silvestre Sierra y Florinda Camen.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Teniendo en cuenta que María Gloria Sierra Camen actúa en representación de su menor sobrino Sebastián Camilo Sierra, adjunte documento idóneo que la acredite en tal calidad, emitido por la autoridad competente.

2.- Dirijase el juicio contra las personas que se crean con derecho en el proceso de sucesión, tal y como lo señala el artículo 490 del C. G. del P.

3.- Indique la dirección de los herederos en representación de José Silvestre Sierra (.e.p.d.), y de los demás herederos conforme lo ordena el numeral 3° del artículo 488 *ejúsdem*.

4.- Señale en los hechos de la demanda si los herederos aceptan la herencia pura o simple o con beneficio de inventario.

5.- Informe si por cuenta del deceso de Graciela y José Silvestre Sierra, se adelantó juicio de sucesión. En caso afirmativo, aporte documental que acredite esta manifestación.

6.- La apoderada actora, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2022-00926)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy 10 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536925a0a32ceb3e361b13d68bdc1228717e5bd7194758358a6d36a469448435**

Documento generado en 09/08/2022 03:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00916

Demandante: Rid Instrumentación Ltda.

Demandada: Perforaciones Pyramid de Colombia S.A.S.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Indíquese el nombre del proveedor electrónico autorizado por la DIAN, con su respectiva constancia para tal efecto y con el cual se corrobore que las partes de este proceso consensaron que se facturaría por este medio electrónico y su recibido igualmente (num. 4° del art. 2° en concordancia con el numeral 2° del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015)

2.- Adjúntese el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de las facturas electrónicas de venta aportadas como base de esta acción, de conformidad con el procedimiento de validación - artículo 1.6.1.4.15 Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario-

3.- Acredite mediante la documental idónea que las facturas de venta No FVE-2, FVE-19 y FVE-20 fueron remitidas a la sociedad demandada en forma electrónicamente y/o física y que esta fue recibida a satisfacción del tomador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1).

4.- El apoderado actor, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el poder especial coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Acredítese que la parte actora realizó el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy 10 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203bd398667cfb66e775704c9bf201cfea9473b62496e8550e47d2d375ac1ea1**

Documento generado en 09/08/2022 03:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de declaración de Pertenencia N° 2022-00910

Demandante: Ana Alexandra Garzón Bautista y Juan Carlos Álzate Acosta.

Demandada: Muebles y Accesorios Ltda hoy S.A., y Personas indeterminadas.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte todos los documentos (constancia de desembolso del crédito, recibos de pago y paz y salvo expedido por la pasiva) que acrediten el préstamo hipotecario que otorgó la pasiva a los demandantes.

2.- Dirija la demanda también en contra las personas indeterminadas.

3.- Indique la fecha en que solicitó el crédito hipotecario al Banco Santander e informe cómo se extinguió dicha obligación.

4.- Allegue la Escritura Pública N° 529, mediante la cual se dijo los demandantes adquieren el predio objeto de usucapión.

5.- Indíquelo al Despacho si los demandantes se hicieron parte dentro del proceso liquidatorio como acreedores de Muebles y Accesorios Ltda hoy S.A.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy 10 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f4d6e34c9f8538014458f0772a260042987804baea29f81d8dd1bce1be45ef**

Documento generado en 09/08/2022 03:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para Efectividad Garantía Real N° 2022-00906
Demandante(s): Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
Demandada(s): Danny mauricio Martínez García y Diana Patricia Quintana Mendoza.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Danny mauricio Martínez García y Diana Patricia Quintana Mendoza** por las siguientes sumas de dinero:

1. 210.388.4849 UVR, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré No 80897625 aportado como base de esta acción, equivalente a la suma de **\$65.373.719.37 M/Cte.**
2. 4,206.7146 UVR por concepto de las siguientes cuotas contenidas en el pagaré No 80897625 aportado como base de esta acción, que a continuación se describen, equivalentes a **\$1.307.146.54 M/Cte.**, junto con los intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.88% efectivo anual por valor de **\$\$2.194.264.84M/Cte.**

FECHA CUOTA	CUOTAS EN UVR	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
5/02/2022	703,0140	\$ 218.446,56	\$ 358.692,32
5/03/2022	702,2464	\$ 218.208,04	\$ 369.538,40
5/04/2022	701,4859	\$ 217.971,73	\$ 368.325,16
5/05/2022	700,7329	\$ 217.737,75	\$ 367.113,19
5/06/2022	699,9870	\$ 217.505,98	\$ 365.902,56
5/07/2022	699,2484	\$ 217.276,48	\$ 364.693,21
TOTAL	4206,7146	\$ 1.307.146,54	\$ 2.194.264,84

3.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente al 10.32% Efectivo Anual, siempre y cuando no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del **capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda (26 de julio de 2022)** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Así mismo, indíquesele que cuenta con el término de CINCO (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, cuenta con DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Sobre el embargo solicitado se resolverá aparte de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 9 ley 2213 de 2022.

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se reconoce personería a la sociedad **Hervaran S.A.S.**, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*), actuando como abogada *Catherin Castellanos Sanabria*,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-00906

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy 10 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 043414bccd964f899dfda28309b445a7f4855722cfd4813ca552eeb5e79c3704

Documento generado en 09/08/2022 03:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de declaración de Pertenencia N° 2022-00900

Demandante: Libia Ferro Fontecha.

Demandada: Ana Rosa Alonso de Mateus y Personas indeterminadas.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado actor, deberá remitir nuevo poder especial en el que se indique expresamente la dirección de su correo electrónico **y** a su vez manifieste si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Indique quién es Ernesto Nieves Murcia y qué parentesco se tiene con el prenombrado. Aunado a ello, **informe** si éste vive en el predio objeto de pertenencia, teniendo en cuenta que también suscribió la promesa de compraventa de posesión de inmueble.

3.- Dirija la demanda en contra de los titulares del derecho que figuran en el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos.

4.- Allegue certificado de tradición del predio de mayor extensión con fecha de expedición inferior a un mes.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy 10 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395168c1ff204ccddd3d8c9bd962082ed31b149e10cd9698a3ebf0cfe046269**

Documento generado en 09/08/2022 03:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

No. 2022-00755

Deudor: Fulgencio Sindicue Caicedo.

Procede el despacho a decidir la objeción propuesta por el concursado Fulgencio Sindicue Caicedo, dentro del procedimiento de negociación de deudas que adelanta en el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Fulgencio Sindicue Caicedo radicó el 28 febrero de 2022 ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo establecido en el Título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2011.

2.- Mediante proveído de 11 de marzo de 2022 la mencionada autoridad aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación.

3.- En audiencia del 20 de mayo de 2022, la apoderada de Fulgencio Sindicue Caicedo interpuso controversia frente a los valores denunciados por Finanzas Avaes Finaval S.A.S. como adeudados, por cuanto esa entidad manifestó que el capital asciende \$44.842.000 y lo intereses a \$9.353.614.

4.-En sustentó de la objeción explicó que, esa entidad realizó el préstamo número 006970490956, por el valor de \$30.000.000, para ser cancelados en mensualidades de \$1.281.000, de los que acusa realizó 11 pagos en la suma total de \$16.894.000, concluyendo que solo adeuda \$13.106.000.

5.- De la réplica, Finanzas Avaes Finaval S.A.S. se pronunció indicando que, por su objeto social no otorga créditos, sino contratos de asesoramiento financiero y aval, por el cual, el deudor suscribió 48 letras de cambio, de \$1.281.000 cada una, de las que se vencieron 20 instalamentos a la fecha de presentación de la negociación.

Confirmó que el deudor canceló las sumas enunciadas, pero fuera del plazo pactado, aclarando que ese dinero fue entregado al acreedor prendario Platino, a quien sigue pagándole la obligación por el aval suscrito.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 552 del Código General del Proceso faculta al juez municipal a resolver de plano las objeciones presentadas en el trámite de

negociación de deudas de personas naturales no comerciantes en centros de conciliación, mediante auto que no admite recursos.

2.- Puestas de este modo las cosas, el Juzgado establece que, el 28 de febrero de 2022, Fulgencio Sindicue Caicedo radicó solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, donde indicó bajo la gravedad de juramento sus obligaciones y activos. Sobre el particular, el párrafo primero del artículo 539 del Código General del Proceso, impone que:

“Parágrafo primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, *se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago*”.

No se trata de cualquier juramento que pudiera suponerse, sino de un medio probatorio en particular regulado expresamente por la norma en cita, por lo que Fulgencio Sindicue Caicedo lo realizó para demostrar su verdadera situación económica y su capacidad de pago. Fue así, como para el caso en concreto, el deudor declaró lo siguientes conceptos:

Nombre Acreedores	Valor Acreencia	% que representa con relación a total acreencias	# días obligación incumplida
BANCO W Credito N 005150000375	\$ 49,657,664	25.94213699	1230
FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS	\$ 49,887,041	26.06196803	950
BANCO W	\$ 25,000,000	13.06049001	950
BANCO MUNDO MUJER	\$ 57,888,155	30.24190681	400
BANCO DAVIVIENDA	\$ 4,784,154	2.499335822	110
BANCOOMEVA	\$ 4,200,000	2.194162322	180
Total acreencias	\$ 191,417,014	100	
Acreencias (capital) en salarios mínimos: 192 SMLMV			

Específicamente a favor de Finanzas y Avales Finaval S.A.S. la suma de \$49.887.041 por cuantía total de la obligación:

Acreedor No. 2	
Nombre	Finanzas Y Avales Finaval S A S
# días obligación incumplida	950
C.C./Nit	900.505.564-5
Dirección de notificación/ciudad ²	AVENIDA CARRERA 45 103 40 OFICINA 904, BOGOTA
E-mail	contacto@finanzasyavales.com
Teléfono	3203383889
Tipo de obligación	Crédito
Tipo garantía	Prenda
Cuantía total Obligación	\$49.887.041
Capital	Desconocido - Banco no emitió certificación
Valor Intereses	NO REGISTRADO
Tasa Interés	Desconocido - Banco no emitió certificación
Fecha Otorgamiento	Desconocido - Banco no emitió certificación
Fecha Vencimiento	Desconocido - Banco no emitió certificación

3.- Descendiendo al caso en concreto, obsérvese que, desde el inicio de la negociación, Fulgencio Sindicue Caicedo señaló que le adeudaba a Finanzas y Avales Finaval S.A.S. la suma de **\$49.887.041**, por concepto de

un crédito prendario, razón por la cual no son de recibo los argumentos del concursado, que esa obligación solo tiene un saldo de **\$13.106.000**, cuando no fue declarado en el momento oportuno.

Téngase en cuenta que, aunque la entidad acreedora reconoce el pago de \$16.894.000 por parte del deudor, indicó que, la obligación corresponde a 48 letras de cambio, de \$1.281.000 cada una, que sobrepasan la cuantía de \$30.000.000 enunciada por el concursado.

Sumase que se allegó al plenario, copia de las siguientes letras de cambio a cargo del deudor Fulgencio Sindicue Caicedo:

NÚMERO LETRA	VALOR	VENCIMIENTO
31/60	\$ 1.675.000,00	20/12/2016
32/60	\$ 1.675.000,00	20/01/2017
33/60	\$ 1.675.000,00	20/02/2017
34/60	\$ 1.675.000,00	20/03/2017
35/60	\$ 1.675.000,00	20/04/2017
36/60	\$ 1.675.000,00	20/05/2017
37/60	\$ 1.675.000,00	20/06/2017
38/60	\$ 1.675.000,00	20/07/2017
39/60	\$ 1.675.000,00	20/08/2017
40/60	\$ 1.675.000,00	20/09/2017
41/60	\$ 1.675.000,00	20/10/2017
42/60	\$ 1.675.000,00	20/11/2017
43/60	\$ 1.675.000,00	20/12/2017
44/60	\$ 1.675.000,00	20/01/2018
45/60	\$ 1.675.000,00	20/02/2018
46/60	\$ 1.675.000,00	20/03/2018
47/60	\$ 1.675.000,00	20/04/2018
48/60	\$ 1.675.000,00	20/05/2018
49/60	\$ 1.675.000,00	20/06/2018
50/60	\$ 1.675.000,00	20/07/2018
51/60	\$ 1.675.000,00	20/08/2018
52/60	\$ 1.675.000,00	20/09/2018
53/60	\$ 1.675.000,00	20/10/2018
54/60	\$ 1.675.000,00	20/11/2018
55/60	\$ 1.675.000,00	20/12/2018
56/60	\$ 1.675.000,00	20/01/2019
57/60	\$ 1.675.000,00	20/02/2019
58/60	\$ 1.675.000,00	20/03/2019
59/60	\$ 1.675.000,00	20/04/2019
60/60	\$ 1.675.000,00	20/05/2019
TOTAL	\$ 50.250.000,00	

Obsérvese que, esos títulos valores comprenden un total de **\$50.250.000**, y si bien es cierto, se probaron abonos a la obligación de \$16.894.000 entre el 16 de enero de 2019 al 03 de marzo 2020, ese importe no supera el valor del capital, ni de sus intereses, quedando fácilmente descartada la hipótesis que la deuda solo asciende a **\$13.106.000**.

Recuérdese que es obligación del concursado, denunciar todos los bienes y deudas, pese al porcentaje que se tenga sobre ellos, para así establecer el monto del patrimonio, entendido éste como todos los activos y los pasivos que se posea, para luego pasar a su distribución.

Adicionalmente, se advierte que pese a que el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso, se ordena se realice “*Una relación completa y actualizada de todos los acreedores (...)*”, con los “*(...) documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento*”, el deudor Fulgencio Sindicue Caicedo omitió mencionar, los abonos efectuados, o que la obligación sólo ascendía a **\$13.106.000**.

Adicionalmente, es preciso mencionar los títulos valores, como en este caso, la letra de cambio, son los únicos documentos que legitiman el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora, por lo que con la sola exhibición al obligado cambiario éste debe recurrir a realizar el pago.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil desde la sentencia de 23 de octubre de 1979 indicó que:

“El título-valor... no solo es un documento de carácter constitutivo por cuanto de modo autónomo y originario da vida al derecho que se le incorpore, sino que también tiene eficacia probatoria, ya que, si instrumento y derecho se hallan indisolublemente unidos, éste sólo se puede acreditar con la exhibición de aquél”, agregando que “*la demostración de la existencia del derecho cambiario... se materializa por medio del documento*”

4.- En lo que respecta al pago de intereses de esa obligación, ha de recordarse que, de conformidad con los artículos 717 y 1617 del Código Civil, en concordancia con los artículos 884 y 1163 del Código de Comercio, los intereses son los frutos que el dinero está llamado a producirle al acreedor de una obligación durante el tiempo que perdure la deuda o “*la utilidad o ganancia periódica que produce un capital e igualmente con la finalidad de evitar la depreciación de la moneda*”¹.

Así, en asuntos comerciales el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, establece que no se podrá pactar como tasa de interés moratorios, una que exceda una y media vez el bancario corriente y en el evento que se “*sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990*”². Por consiguiente, quien infrinja aquel límite legal incurrirá en el delito de la usura y podrá ser objeto de las consecuencias previstas en la ley.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 28 de junio de 1979.

² Artículo 884 C. de Co.

Desde esa perspectiva, se advierte que el acreedor está legitimado para cobrar intereses, en primer lugar, al estar contemplado por la ley, en segundo término, porque así lo pactaron las partes en los instrumentos cambiarios.

Adicionalmente, recuérdese que en la relación de deudas que para este tipo de trámites se debe presentar desde su inicio, se exige que se indique la cuantía de la deuda, diferenciando capital e intereses, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso, que impone:

*“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.**” (Se resaltó).*

Lo que implica que, en efecto el reconocimiento de intereses en el trámite de negociación de deudas, es plenamente permitido, ello siempre y cuando se ciñan a los límites legales establecidos.

5.- En este orden de ideas, se declarará impróspera la objeción presentada por el concursado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por el deudor Fulgencio Sindicue Caicedo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría devuélvase las diligencias al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, para que se cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-00755

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy **10 de agosto de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc44cc93cd3e9280fac41948be32e898e947e4c4c1ad0fe43d30af63e3e4304**

Documento generado en 09/08/2022 03:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehesión y Entrega No. 2022-00661

Acreedor: CONFIRMEZA S.A.S.

Deudor: Néstor Franz Rojas Millán.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad acreedora (F.07), en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **AUTORIZAR** el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **EMN-547** adelantada por CONFIRMEZA S.A.S. en contra Néstor Franz Rojas Millán.

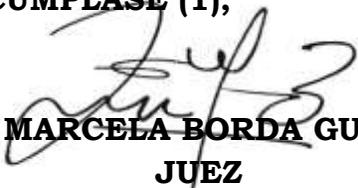
2. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

4. Sin condena en perjuicios al no practicarse la medida cautelar decretada.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy **10 de agosto de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b64ac62ea3206c9a5a4d660f6e3572d0f9dd015066d42913dcbfb53b6700299**

Documento generado en 09/08/2022 03:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2021)

Derecho de Petición.

Proceso Sin Identificar

Solicitante: Ernesto Suescun Moreno.

En atención al derecho de petición de Ernesto Suescun Moreno referentes a ordenar “*el levantamiento de las medidas cautelares embargo y secuestro de la cuenta de ahorro del Banco BBVA, la cual se encuentra a mi nombre.*”

Adviértase en primer lugar que la garantía constitucional prevista en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento. No obstante, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Poner en conocimiento del peticionario el informe Secretarial que precede, donde se indicó que:

Por lo anterior se procedió a realizar la búsqueda en la página de la rama judicial, consulta unificada de procesos con los datos mencionados anteriormente, la cual arrojó el resultado de la existencia de dos procesos, de los cuales uno únicamente contiene los 23 dígitos del Juzgado 24 Civil Municipal, el cual se encuentra en el Juzgado 09 de Ejecución Civil Municipal, tal y como se muestra en el pantallazo adjunto



”.

2.- Así las cosas, advierte el Despacho que no es competente para dar trámite a las solicitudes de Ernesto Suescun Moreno, por cuanto, se remitió el proceso ejecutivo adelantado por el Banco de Occidente en contra del peticionario, al Juzgado 009 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Por lo cual, se previene que la solicitud debe ser interpuesta ante ese Despacho, comoquiera que una vez se remite un proceso a esos estrados judiciales, estos son los competentes para decidir el levantamiento de medidas cautelares y demás actuaciones que se presenten en el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que impone:

“ARTÍCULO 8°. - Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva

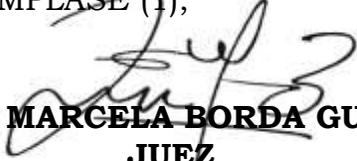
Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”. (Se resaltó y subrayó).

3. – En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se **TRASLADA** por competencia al Juzgado 009 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el derecho de petición interpuesto por Ernesto Suescun Moreno.

Para el efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo, con copia de toda la actuación.

4.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito al solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Derecho de petición Ernesto Suescun Moreno

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy **10 de agosto de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17645458390bd3c744fccb00dff074ad9468ad79d669c50c844048ad2b4e58**

Documento generado en 09/08/2022 03:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00939.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Pedro David Caballero Rueda.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Pedro David Caballero Rueda**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 10481627:

1.- **\$124.589.354,63 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Mauricio Ortega Araque, como representante legal de JJ Cobranzas y Abogados S.A.S., quien

a su vez es endosatario en procuración del ente demandante (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00939

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy **10 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600fcc680bd32421ba738bb6592e371980972ac296367c0a986e463ebbbebe287**

Documento generado en 09/08/2022 03:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N. 2022-00935.

Demandante: José Eulogio Iza Barón.

Demandados: Diego Alejandro Garay Salguero y Humberto Jiménez Puerto.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$40.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$ 8.362.000,00**.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00935

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy **9 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec3dde363bdf0bae3a7d704a4d7a5220ac4a4a8627075147d9b80cd317f55e**

Documento generado en 09/08/2022 03:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Prueba Anticipada -Interrogatorio de Parte- No 2022-00936
Solicitante: Jhon Fredy Carreño Rozo y Alán Michaan Bialikamien.
Convocado: Diego Cerrón.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- En los hechos 2.7 y 2.8 se menciona a “Carlos”. En razón a esto indíquese su nombre completo y explíquese quién es esta persona y si la misma debe ser incluida en la presente solicitud con el fin de absolver el interrogatorio que se solicita para el convocado Diego Cerrón.

2.- El apoderado actor, deberá remitir nuevo poder especial en el que se indique expresamente la dirección de su correo electrónico y a su vez manifieste si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3.- La parte solicitante acredite haber dado cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, siendo esto, haber enviado por medio electrónico copia de la solicitud y sus anexos a la parte pasiva.

4.- Especifique cómo se obtuvo el correo electrónico del convocado *José David Martínez Granados* y si corresponde al utilizado por él, conforme a lo impuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy 10 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324a1acd196dd41327694ac6626341c313e89f2a7d825c1e7561820d0a31613c**

Documento generado en 09/08/2022 03:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para Efectividad Garantía Real No 2022-00934

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandado: Iván Darío Posso Rentería.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte plan de pagos desde el inicio hasta la finalización de la obligación contenida en el pagaré No 14477575.

2.- Alléguese certificación del pago de las cuotas del seguro exigidas en el presente asunto.

3.- El apoderado actor, deberá informar si la dirección de su correo electrónico coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy 10 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3db3fa686d95a22d9a5e0e276c1cc85fbe856885824eeafeb40e4e120437ead**

Documento generado en 09/08/2022 03:21:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00930

Demandante: Estanterías de Colombia S.A.S., Estancol S.A.S.

Demandado: Himher y Compañía S.A. Sociedad de Familia.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 712, 713 y 774 del Código de Comercio, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Estanterías de Colombia S.A.S., Estancol S.A.S.**, contra **Himher y Compañía S.A. Sociedad de Familia**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 16.277.275** M/Cte., por concepto del capital incorporado en el cheque No. 413069 aportado como base de la acción, de fecha 28 de febrero de 2022.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), respecto del capital contenido en el cheque base de la acción desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, **1° de marzo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$ 16.277.275** M/Cte., por concepto del capital incorporado en el cheque No. 413070 aportado como base de la acción, de fecha 15 de marzo de 2022.

4. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), respecto del capital contenido en el cheque base de la acción desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, **16 de marzo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. **\$ 16.277.274** M/Cte., por concepto del capital incorporado en el cheque No. 413071 aportado como base de la acción, de fecha 30 de marzo de 2022.

6. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), respecto del capital contenido en el cheque base de la acción desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, **31 de marzo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Se **NIEGA** la orden de pago respecto de la sanción comercial, toda vez que los títulos valor –cheques–, no cumple con las exigencias del art. 731 del Código de Comercio, ya que los mismos no fueron presentados o cobrados dentro de los quince días siguientes a su creación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

8. NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

9. Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

10. Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

11. Se le reconoce personería a la abogada **María Elena Vega Valcárcel** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-00930

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy 10 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e680e38196c07fbc4f6998579428cea4020533e4088d892879e7f0ee93583be**

Documento generado en 09/08/2022 03:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00928

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Ronald David Berrio Alencio.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.**, contra **Ronald David Berrio Alencio**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$78.491.739.07 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 198786

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 1° de agosto de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarse la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 ibídem) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la sociedad **JJ Cobranzas y Abogados S.A.S.**, como endosataria en procuración, actuando como apoderado **Mauricio Ortega Arque**.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy 10 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2186cb2ebed1364f4e380b940bccd311c4f2064175d896df9bcc6c1b756e69**

Documento generado en 09/08/2022 03:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble No. 2022-00933

Demandante: María Alejandra Barrera Mosquera.

Demandado: Alonso Martínez Gómez.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$40.000.000,00), puesto que conforme a lo pactado en contrato base de la acción, su término inicial es de doce (12) meses, y el valor del canon asciende a \$3.000.000, aunque se señaló que por acuerdo descendió a \$2.000.000, según el hecho segundo de la demanda, resultando la cuantía del asunto en la suma de **\$36.000.000**.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 ° del artículo 26 del Código General del Proceso la determinación de la cuantía de los procesos de tenencia por arrendamiento, se estimará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00933

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy **10 de agosto de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2fd8ed1bc81e454574476c19573a83301b2bbfb6e9b84db3c8cd16f6c4899a**

Documento generado en 09/08/2022 03:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>